

Plavilla



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Mar del Plata, de junio de 2017.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. FMP 31014467/2013/TO1, seguida por infracción a la ley 26.364, a J [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] titular DNI N° 5.371.276, de nacionalidad argentina, nacido el día 03/04/1939, hijo de Juan Carlos y de Irene Juana Fernández; A [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] titular DNI N° 2.927.376, de nacionalidad argentina, nacida el día 11/11/1935, hija de Angélica Córdoba y S [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] titular DNI N° 11.490.829, de nacionalidad argentina, nacida el día 04/02/1955, hija de Martín Domínguez y de Angélica Córdoba.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General ante el Tribunal, Juan Manuel Pettigiani y el letrado defensor, Carlos Antonio Minteguiaga.

La presente sentencia será dictada por el Dr. Mario Alberto Portela, como juez unipersonal, el Secretario interviniente es Carlos Ezequiel Oneto.

RESULTA:

Que a fs. 789/794 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y las personas imputadas, quienes fueron asistidas por su abogado particular, Carlos Antonio Minteguiaga.

En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal les hizo saber que, según las constancias obrantes en la causa, se les incrimina el hecho de haber recibido y acogido con fines de explotación sexual y haber explotado económicamente el

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181453810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

ejercicio de la prostitución a cuatro mujeres; hechos que tuvieron lugar aproximadamente entre el año 2003 y el 14 de marzo de 2013.

Entendió que dichas conductas encuentran adecuación típica en los artículos 42, 45, 145 bis y ter, inc. 1, y 4, y anteúltimo párrafo, Art. 127 inc. 1 del Código Penal conforme ley 26.842 del Código Penal (trata de personas en la modalidad de acogimiento y/o recibimiento, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la cantidad víctimas y por haber consumado la explotación; en concurso aparente con el delito explotación económica de la prostitución ajena; agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad); coincidiendo así parcialmente con la calificación legal que hubiera efectuado el agente fiscal interviniente en la instrucción (fs. 681/702).

Conforme a ello, atento la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad y las circunstancias de las personas imputadas, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias; sin valorar más agravantes que las expresamente previstas en la normativa penal y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó al Tribunal 1) se condene a J. C. como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación;

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(anie mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, en concurso aparente, imponiéndole una pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, multa de \$5.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 56, 145 bis y ter., inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art. 127 inc. 1 del Código Penal). Asimismo que, en caso de homologarse el acuerdo, dada la edad del imputado (78 años) y de conformidad con lo prescripto en el art. 10 inc. d) del Código Penal y 32 inc. d) de la ley 24660, se disponga el cumplimiento de la pena en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que en principio podría ser cumplida en el domicilio sito en calle Vignolo [REDACTED] - Gaudino nro. [REDACTED] de esta ciudad; aportando acta compromisoria de H. [REDACTED] M. [REDACTED] D. [REDACTED] DNI nro. [REDACTED] domiciliado en calle Solís bis [REDACTED] casa [REDACTED] Barrio Ostende de Mar del Plata, quien se comprometió a asumir la responsabilidad de garante del cumplimiento de la eventual prisión domiciliaria del Sr. C. [REDACTED]. 2) se condene a A. [REDACTED] E. [REDACTED] C. [REDACTED] como partícipe secundaria de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena **TRES AÑOS PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de \$1000 e imposición de las costas

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, y 145 bis y ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art 127 inc. 1 del Código Penal, Art. 17 de la ley 12331) y 3) se condene a S. [REDACTED] C. [REDACTED] como participe secundaria de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad; imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de \$1000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, y 145 ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art 127 inc. 1 del Código Penal).

En base a lo expuesto, el pasado 22 de mayo del año en curso se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal del encartado y las encartadas (art. 41 CP), quienes, en ese mismo acto, ratificaron el acuerdo alcanzado -por intermedio de su defensor- con la Fiscalía Federal ante este Tribunal, tras lo que se procedió a dictar la providencia de autos para sentencia (fs. 795 y 796), la que al día de la fecha se encuentra firme.

Previo a valorar el acuerdo presentado, he de mencionar que privilegiaré los modernos principios rectores del sistema adversarial y de justicia restaurativa; priorizando en consecuencia el acogimiento a medios alternativos, como lo es el caso

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

que me ocupa; evitando de este modo el aumento y escalamiento del conflicto.

Y CONSIDERANDO:

[1]. La acreditación de los hechos y la intervención de los acusados en los mismos.

I.- Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza, que -al menos entre los años 2003 y 2013- en el inmueble sito en calle Gaudino N° [REDACTED] de la ciudad de Mar del Plata, funcionaba una casa de prostitución; donde un grupo de mujeres ofrecían encuentros sexuales, de los que se beneficiaban sus propietarios: J. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED] conocido como "Escopeta" y A. [REDACTED] E. [REDACTED].

Las investigaciones llevadas adelante han acreditado que el domicilio en cuestión contaba con acceso por dos calles, Vignolo N° [REDACTED] y Gaudino N° [REDACTED] y que ello permitió dividir el inmueble en dos sectores: uno para vivienda de los dueños de la misma - con salida por calle Vignolo- y otra para alojamiento de las mujeres que en el mismo lugar realizaban la actividad sexual -con acceso por calle G. [REDACTED], preparado y ambientado especialmente con ese fin. Esta última puerta estaba siempre abierta, aunque con una reja cerrada con llave; a través de la cual las mujeres se exponían a la vía pública para atraer a los potenciales "clientes", característica que llevó a que el sitio sea reconocido como "La Jaula". En este sector, existían dos baños, un hall de recepción y habitaciones, en los cuales las mujeres víctimas de

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

explotación concretaban el encuentro sexual, en las mismas camas que utilizaban para dormir.

Que el ejercicio de la prostitución tenía lugar durante una jornada de doce horas, entre las 9:00 y las 21:00 hs., aunque las mujeres no egresaban del sitio al finalizar, sino que permanecían residiendo en él. También que, al menos durante una época, la casa contó con un hombre que oficiaba de seguridad en la referida entrada.

La prueba reunida permitió conocer que las mujeres que eran allí explotadas provenían de otras ciudades, provincias y países y que tomaron contacto con el lugar a través de alguna persona conocida en su lugar de origen. Asimismo, que viajaban regularmente de Mar del Plata a sus ciudades por disposición de los dueños de la casa, que con ello buscaban ir renovando el grupo de mujeres.

En cuanto a los ingresos generados, se ha constatado que, a la fecha de la inspección judicial -30/3/2014- pasar a una habitación con alguna de estas mujeres víctimas para concretar el acto sexual, tenía un costo mínimo de \$170 por un lapso de veinte minutos. Que quienes acudían abonaban el dinero de esos pases a cada una de las mujeres antes de ingresar a la habitación y ellas luego lo entregaban a la persona encargada; quien llevaba un registro anotado de todos los ingresos. De ese dinero, las damnificadas debían ceder la mitad a quienes explotaban el sitio, mientras que la restante mitad, le era retenido a las que vivían allí, hasta que viajaran a sus lugares de origen.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Por su parte, se ha corroborado la existencia de restricciones para egresar del domicilio por parte de las víctimas. Ello, en tanto ninguna contaba con las llaves de la casa y prácticamente desconocían las calles, el barrio o la ciudad; siendo mayormente acompañadas por las imputadas en oportunidades de salir. Además, tal como hubo sido valorado por el Fiscal de la instrucción, la extensa jornada de funcionamiento del lugar no dejaba margen para la realización de otras actividades.

Respecto a las mujeres que en ese lugar eran sexualmente explotadas, se han identificado particularmente cuatro que allí se encontraban en oportunidad de la inspección domiciliaria de fecha 14 de marzo del año 2013.

Para resguardar su identidad, privacidad e intimidad, me referiré a las mismas por sus iniciales - (1) Y. R. (2) N. J. M. (3) N. D. H y (4) L.P.D.S.- (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364).

1) Y. R., oriunda de la ciudad de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires. Tenía 20 años al momento de ser hallada en el domicilio de calle Vignolo el día 14 de marzo de 2013. Por sus dichos, permaneció alojada en ese lugar -al menos- desde el día 4 de marzo de 2013 hasta el día 14 de marzo de 2013, pero ya había estado anteriormente, aproximadamente unos dos meses atrás. Manifestó que en su lugar natal vivía junto a su madre, de entonces 43 años de edad, ama de casa -quien se encontraba enferma de cáncer e iba a ser operada-, la pareja de su madre, de entonces 30 años de edad, de

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

ocupación albañil -único sostén del hogar- y su hermana que tenía 18 años de edad y se encontraba cursando estudios, teniendo contacto con su padre, quien residía aquí en Mar del Plata, pero de parte del cual ella ni su familia recibían ayuda económica.

Al momento de declarar, relató que mientras terminaba el secundario en B [REDACTED] J [REDACTED] t [REDACTED] de moza, de ayudante de cocina y limpiando casas. Que llegó a la casa de C [REDACTED] y C [REDACTED] a través de una conocida de nombre "S [REDACTED]" la cual le dijo que realizaba la limpieza del inmueble anteriormente. Que a su familia le dijo que estaba acá trabajando con un gestor y haciendo un curso, que no sabían en realidad a lo que se dedicaba pero que con lo que ganaba los ayudaba; les llevaba dinero para medicamentos de la madre o elementos de estudio de la hermana o les compraba mercaderías, que enviaba por encomiendas.

A su vez, explicó que como no tenía dónde quedarse a vivir pidió si se podía quedar ahí para no alquilar, a lo que A [REDACTED] asintió. Que cuando arribó al lugar vivían allí, J [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y N.J.M. Agregó que S [REDACTED] a [REDACTED] D [REDACTED] iba a la casa todos los días.

Respecto del ejercicio de la prostitución, manifestó que comenzaba a las 9 hs. de cada día y que -parando para almorzar- continuaba hasta aproximadamente las 20 hs. Que el precio variaba según el tiempo y lo "que quería hacer el cliente"; pero que "un servicio normal de aproximadamente quince minutos lo cobraba doscientos (\$200) pesos" y que lo cobraba directamente

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA.

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

al cliente. No obstante, aclaró que como en la casa no le cobraban alquiler, ni luz, agua o comida, había arreglado quedarse con un porcentaje del cincuenta por ciento de su recaudación pero que incluso ese porcentaje lo guardaba A [REDACTED] C [REDACTED] hasta que se retiraba de la casa, circunstancia que justificó con motivos de seguridad.

También por precaución explicó que tenían llaves del lugar "E [REDACTED] y A [REDACTED]" y que ella generalmente no salía a la calle, porque tenía miedo que le pasara algo.

2) N.J.M., Tenía contacto con el domicilio de calle Vignolo desde el mes de enero del año 2010, donde ejerció la prostitución y se alojó discontinuamente, cuando no viajaba a su ciudad natal. Nació en la localidad de Presidencia Roque Saenz Peña, provincia de Chaco y tenía 23 años al momento del registro domiciliario ordenado por el juez de instrucción.

En su declaración manifestó ser soltera, desocupada, tener cuatro hermanas de entonces 16, 21 y 24 años de edad -de la unión de su madre y su padre- y tener otros hermanos por parte de su padre.

Agregó que antes del 2010 no trabajaba en nada y vivía en concubinato, que "empezó a trabajar cuando vino a Mar del Plata" y las veces que volvió a Roque Saenz Peña, trabajó como empleada en una ferretería un año y cuatro meses, vendió ropa y productos de perfumería en forma particular.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Sostuvo que llegó a ese lugar a través de la cuñada de su hermana -que vivía en Roque Saenz Peña y había trabajado con A [REDACTED] C [REDACTED], a la que recurrió por iniciativa propia en el año 2010 cuando tenía veinte años y se encontraba viviendo una situación crítica debido a que convivía con un hombre violento que la amenazó en varias oportunidades -en una de ellas con un arma- tras lo que decidió escaparse.

Aquella mujer ya le había comentado cómo se trabajaba en el lugar y le proveyó el teléfono de contacto. Combinó su arribo a Mar del Plata en el mes de enero de 2010. Si bien manifestó haberse pagado los pasajes hasta esta ciudad, la recibieron en la Terminal de Ómnibus para dirigirse directamente al domicilio en cuestión.

Coincidió con lo referido por Y.R. respecto de las condiciones en las que ejercían la prostitución en aquel sitio y en las que se manejaba y disponía el dinero. Además refirió que los propietarios de la casa se reservaba el derecho de admisión, que para ello estaba la reja.

Agregó que Angélica o Stella Maris, son las que preparan la comida, ahí mismo, y que hay profilácticos y geles que corrían por cuenta de la casa a la que le son proveídos por un farmacéutico, que entrega por la calle Gaudino.

3) N. D. H., residía desde joven en la ciudad de Mar del Plata y en marzo de 2013 manifestó al personal del Programa Nacional de Rescate y

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MAPIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Acompañamiento a las víctimas de trata de personas haber ejercido la prostitución en la casa de calle Vignolo desde hace siete u ocho años.

A la fecha del registro domiciliario tenía 34 años de edad, vivía junto a su madre y sus cinco hijos de seis meses, 2, 3, 12 y 13 años de edad.

En la entrevista con las psicólogas especializadas también declaró que dejó el secundario por "rebeldía" y que nunca había trabajado en su vida hasta que se separó del padre de sus hijos mayores, aproximadamente en el año 2004 momento en el que comenzó a trabajar en la carpa de los pescadores desde las 10.00 de la mañana hasta la 1.00 de la mañana, en circunstancias muy desfavorables y que tras buscar otro trabajo y no encontrar, comenzó a dedicarse a la prostitución por necesidad, ya que le tenía que dar de comer a sus hijos (ver fs. 294/296).

Posteriormente, al prestar declaración testimonial en sede judicial refirió que en la casa comían, estaba limpio y tenían calefacción, que por eso le daban un porcentaje de lo trabajado, que era una norma de la casa.

Explicó que los clientes ingresaban a la vivienda por donde estaban ellas que era por Diagonal Gaudino y que cuando el cliente se acercaba lo veían desde la ventana o desde la reja de la puerta y si lo conocían le decían a los encargados que lo dejaran pasar.

También alegó entregar el dinero a los propietarios por motivos de "seguridad" y refirió que retira su porcentaje al momento del día, ya que ella no

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

pernoctaba en el lugar. Tampoco tenía llaves de la casa.

4) L.P.D.S., oriunda de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, ejercía la prostitución en la casa de calle Vignolo desde hacía 10 años aproximadamente. Al momento del allanamiento del sitio tenía 32 años de edad y vivía junto a sus dos hijas y su prima en otro domicilio.

Manifestó haber llegado a ese lugar por medio de una conocida de su pueblo y buscando "escapar de problemas familiares".

Relató que A [REDACTED], su conocida, le había comunicado la dirección del lugar y que con el dinero que tenía ahorrado llegó a Retiro y de Retiro para Mar del Plata, donde desde la terminal de ómnibus, se tomó un remis y fue directamente a Vignolo [REDACTED] aunque no la estuvieran esperando.

Que tocó timbre y solicitó quedarse y desde entonces vivió allí. Las demás mujeres le fueron enseñando cómo trabajar.

Tiempo después empezó a prostituirse también en otro lugar; trabajaba veinte días en la calle Vignolo, diez días en aquel segundo sitio, "Dulcinea" y regresaba a Misiones donde se quedaba unos veinte días y volvía a Mar del Plata a realizar la misma rutina.

Con relación a las condiciones en el lugar, se manifestó idénticamente a las restantes víctimas, con la salvedad de que ella se llevaba su dinero al finalizar el día, porque a veces no volvía al otro día, sino varios días después.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Enunciaré a continuación las pruebas producidas e incorporadas al expediente que me han llevado a la convicción sobre la existencia de los hechos:

- Actuaciones policiales en donde consta denuncia anónima recibida en la sede de la delegación local de la Policía Federal Argentina (fs. 1/5),
- Informe de inteligencia de la Policía Federal Argentina de fs. 87/89, 109/133, 147/148 y 196/198
- Actuaciones remitidas por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal, glosadas en autos N°18.399, los cuales se acumularan a la presente causa (fs. 28/66),
- Informes de las compañías telefónicas Claro y Telefónica de Argentina glosados (fs. 95 y 137/138),
- Informes de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón - Departamento de Catastro (fs. 97/100, 184/187, 446/453) y Dirección de Inspección General (fs. 377),
- Informe de AFIP de fojas (fs. 101/103),
- Fotografías del lugar investigado (fs. 126/128, 145/146 y 190),
- Informe de inteligencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 147/148
- Informe de ANSES glosado a fs. 171/178 y 625,
- Informes de inteligencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y transcripciones de escuchas telefónicas (fs. 190/198, 204/209, 359/370, 666

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

- Acta de allanamiento del domicilio de calle Vignolo N° [REDACTED] y Gaudino N° [REDACTED] de fs. 226/228, croquis y fotografías del lugar (fojas 229/244),
- Declaración testimonial de Rosa Soledad Ohaco (fs. 279/280),
- Declaración testimonial de N.D.H. (fs. 294/296),
- Declaración testimonial de N.J.M. (fs. 297/299),
- Declaración testimonial de Y.R. (fs. 301/303),
- Declaración testimonial de L.P.D.S. (fs. 304/305),
- Efectos secuestrados en el registro domiciliario, conforme certificación de fs. 325,
- Actas del allanamiento del domicilio de calle 11 de septiembre N° 8215 (fs. 326/332),
- Constancias de Western Union sobre giros de dinero efectuados por Ju [REDACTED] Ca [REDACTED] C [REDACTED] (fs. 340/355),
- Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación (fs. 441/445),
- Actuaciones glosadas en autos 14.530, los cuales se acumularan a la presente causa (fs. 514/586 y 591/617),
- Declaración testimonial de Griselda Ma [REDACTED] M [REDACTED] obrante (fs. 661/662),

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

- Legajo de Prueba N° 1 "Listado de llamadas", que corre por cuerda a estos actuados,
- Legajo de Investigación Patrimonial que corre por cuerda al presente,

II.- Las pruebas reunidas me llevan a concluir -además- que J. C. C., A. B. C. y S. M. Z. han participado en los hechos aquí acreditados y que -en virtud de esa participación- les cabe responsabilidad penal.

El inmueble sito en calles V. y G. es de propiedad de C. y C. y se ha demostrado que residían en el mismo.

Sin perjuicio de haberse también certificado con las inspecciones oculares que la residencia se dividía en dos sectores diferenciados -uno con salida a la calle V. y otro con salida a la calle G. se acreditó que las personas aquí encartadas tenían pleno conocimiento de la actividad desarrollada en el otro sector de la casa, e incluso que las digitaban y administraban.

J. C. C. era quien llevaba la contabilidad del lugar y se encargaba de realizar los giros de dinero vinculados con la actividad que allí se llevaba a cabo.

Al respecto, cabe destacar que así lo informó la fuerza preventora en virtud de una conversación telefónica intervenida, en la cual la propia Angélica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

C [REDACTED] hizo referencia a que Ca [REDACTED] era quien lleva los números del lugar (fs. 207/209).

Concretamente, al comunicarse con la pareja de una de las chicas explotadas en su casa, que era de la ciudad de Santa Fe, y ante el reclamo de cuentas de lo percibido por ella, la imputada refirió "no, es que mi marido el que maneja (...) mi marido tiene el cuaderno como tiene, los mismos números y todo (...) pero si vos querés que el te prepare todo mañana, para el domingo, te lo prepara todo en un papel..." (fs. 205/206).

También los informes de la empresa Western Union han confirmado más de sesenta (60) operaciones de giros de dinero a su nombre dirigidas a diversas personas y a diferentes localidades, inclusive algunas al exterior del país (fs. 340/355). Entre ellos se han identificado giros remitidos a las víctimas aquí reconocidas.

En tanto, A [REDACTED] a C [REDACTED] era quien estaba a cargo de sostener la actividad en lo cotidiano y retener el dinero pagado por los clientes de la prostitución.

Por su parte, S [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] hija de A [REDACTED] C [REDACTED], aun residiendo en un domicilio ajeno al de los hechos, se apersonaba en el lugar en forma diaria a fin de prestar su colaboración en las tareas cotidianas.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Las víctimas fueron contestes en declarar que sendas imputadas preparaban la comida para todas ellas y les servían el almuerzo.

Además debe valorarse la actitud de S. [REDACTED] M. [REDACTED] D. [REDACTED] como proactiva para la colaboración en el delito. Es que, precisamente, sin domiciliarse en el sitio en cuestión, concurría allí con regularidad y colaboraba con acciones al acogimiento de las víctimas. Para más, se han constatado ocasiones en las que acompañó a las víctimas en sus salidas por la ciudad.

Por todo lo expuesto, y conforme las valoraciones antes efectuadas, también habré de homologar el acuerdo al que han arribado las partes respecto al grado de participación de cada una de las personas encartadas.

Así, [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED] deberá responder en calidad de autor de los hechos (art. 45 C.P.). Ello, de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Lo que lo caracteriza como autor es el haber tenido el dominio del hecho, "entendido como la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito(...) el dominio final del suceso, es decir quien al menos en algún momento pudo decidir entre desistir o consumir el delito" (RIGHI, Esteban "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Abeledo Perrot:2016, Pág. 482).

Ya se ha visto cómo su intervención era la que determinaba qué mujeres y cuándo venían, o se iban, de la casa; facilitando para esa concreción el giro de dinero.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

En tanto, A [REDACTED] E [REDACTED] y S [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] -conforme al criterio fiscal, al cual corresponderá estarse- deberán responder por los hechos en calidad de partícipes secundarias. Es que, a la inversa, las nombradas han realizado aportes sin contar con ese poder de decisión. Las acciones con las que colaboraron se podría haber prescindido, e igualmente se hubiera consumado el delito (art. 46 C.P.).

[2]. Calificación legal.

Tal como fue encuadrado por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo de juicio abreviado, los hechos endilgados a J [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] y S [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] encuadran en los tipos penales previstos por los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal; los que reprimen la trata de personas con fines de explotación sexual.

El delito de trata de personas resulta una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica de 'explotación' por parte del autor. El Protocolo de Palermo señaló a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquél concepto de 'explotación'.

El delito aquí juzgado resulta de un tipo penal alternativo y complejo, que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida. Las conductas que van conformando ese proceso, y que

Fecha de firma: 16/06/2017
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

resultan ser constitutivas del ilícito que estamos tratando, se encuentran reunidas en el referido art. 145 bis [captación, transporte o traslado, acogimiento o recepción].

La ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de las acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor o autora obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente: "El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad" (D'Alessio Andrés José, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación", 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

Al haber el representante de la vindicta pública retirado alguna de las agravantes previstas por el fiscal de la etapa intermedia, sin perjuicio del criterio de este Tribunal, corresponde homologar dicha petición y en consecuencia omitir su tratamiento.

Es que, una de las premisas para el dictado de una sentencia -y que deriva del principio acusatorio-, es que solo se puede condenar sobre la base de la imputación deducida por alguien diverso del tribunal que juzga y de sus integrantes. Así, este principio contribuye a definir y circunscribir aquellos elementos, propuestos por quien acusa, y extraños al tribunal; sobre los cuales la sentencia debe afirmar su

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

existencia o su inexistencia (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, 2011, tomo III, pág. 355).

Por el contrario, es al Ministerio Público Fiscal a quien le corresponde tal cometido, lo que obliga al Tribunal a intervenir sólo cuando media controversia y ello no ocurre en el caso por cuanto existe acuerdo entre las partes. De otro modo, el juez que impulsa un caso se convierte en un gestor de intereses sociales; careciendo de la imparcialidad para resolver el caso y violando el axioma que dice que "el juez debe exigir la verdad sobre los hechos a los acusadores" como corresponde en un modelo de proceso adversarial y garantista (ver Binder, Alberto, Derecho Procesal Penal, t. II, Dimensión político-criminal del proceso. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014; y La implementación de la nueva Justicia Penal adversarial, Ad Hoc, 2012, p.p. 222, 224 y 229).

Sentado lo expuesto, corresponderá calificar las conductas como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, en la modalidad de recibimiento u acogimiento, agravada por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la pluralidad de víctimas (más de tres) y por haberse consumado la explotación (art. 145 bis y 145 ter incisos 1 y 2, y anteúltimo párrafo C.P., conforme ley 26.364.).

En lo que aquí interesa, la "recepción o acogida" es la acción que le corresponde a quien da

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", T II Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2009, p.462).

Las personas aquí imputadas cometieron esta conducta en razón a que las víctimas han sido efectivamente acogidas en el domicilio de calle Vignolo N° [REDACTED] / calle Gaudino n° [REDACTED] de esta ciudad. Allí las víctimas brindaban servicios sexuales a la vez que convivían con sus explotadores, quienes se encargaban de alimentarlas y poner a su disposición el espacio necesario para que pudiese llevar adelante la actividad. Es decir, dispusieron las comodidades necesarias para ganar la voluntad de las mismas de continuar allí.

El acogimiento resulta ser una modalidad de ejecución permanente, lo que hace aplicable la redacción vigente de tipo penal, conforme la Ley 26.842. Ello implica que la aplicación de la ley no resultaría retroactiva, puesto que la comisión de esos hechos ha sido perpetrada en el tiempo. El momento comisivo debe establecerse en el último acto de la conducta antijurídica.

"Por tiempo de comisión del hecho se entiende el de la realización de la acción típica (y no el de la producción del resultado). La consumación no debe confundirse con la comisión (...) en los delitos

Fecha de firma: 16/06/2017
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

permanentes la comisión se extiende aún después de la consumación" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", 2ª. Edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 122).

Los hechos quedan además encuadrados en el artículo 145 ter del código de fondo, debido a las agravantes que se configuraron en el delito.

Así, la comisión del hecho se vio agravada por la pluralidad de las víctimas (más de tres), la circunstancia de que el delito se encuentra consumado -por cuanto los imputados lograron captar y luego vencer la voluntad de las víctimas por el tiempo que permanecieron alojadas en la casa- y por haberse abusado para la consumación de la situación de vulnerabilidad de aquellas mujeres.

La vulnerabilidad de la víctima obedece a distintas razones. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -mediante la Acordada 5/2009 del 24/2/2009-, en la cual adhirió a las denominadas "Reglas de Brasilia Sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", estableció que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a*

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta".

En el caso concreto, en todos los relatos de las víctimas se observaron condiciones objetivas de vulnerabilidad: falta de instrucción, necesidades económicas que las llevaron a ejercer la prostitución, familiares a cargo, lejanía de su núcleo familiar y social, contextos de violencia intrafamiliar, situaciones que ciertamente las coloca en una situación más vulnerable a la explotación.

En efecto, el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación sostuvo que "...resulta de importancia destacar una variable que se presenta como denominador común en el relato de las mujeres entrevistadas, la existencia previa de la situación de vulnerabilidad que habría resultado condicionante para que fueran ingresadas al circuito prostituyente. Al respecto, la falta de posibilidades de acceder a una educación formal -la mayoría de las mujeres no habrían podido concluir con sus estudios formales por razones económicas-, las dificultades para acceder a un trabajo formal y bien remunerado y la necesidad de obtener dinero suficiente para su manutención y la de sus hijos y/o familiares a cargo -en algunos casos familiares enfermos- se

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

habrían constituido en factores que podrían haber condicionado...".

Otro indicador del abuso de su condición y de la coacción de las víctimas fueron las transcripciones de comunicaciones telefónicas correspondientes al día siguiente al allanamiento efectuado en el sitio en la que N. D. H. comenta con el esposo de Domínguez que ya había hablado con el resto de "las chicas" respecto de que no debían firmar nada. (fs. 365). Ello visibilizó el nivel de adoctrinamiento ejercido sobre las víctimas y el condicionamiento que se intentaba hacer sobre sus testimonios.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal analizado, su configuración también ha sido acreditada, en cuanto a que las personas aquí responsables han conocido la relevancia de sus acciones, así como han tenido la finalidad de obtener provecho económico de las víctimas bajo su órbita.

Alcanza con señalar que difícilmente las imputadas pueden alegar algún tipo de error sobre algunos de los elementos objetivos del tipo penal, en tanto eran habitantes -o visitante asidua- del sitio en el que los hechos tuvieron lugar, y se ocupaban de tomar todas aquellas decisiones que hacían a la posibilidad del desarrollo de la actividad, con completo dominio de los mismos. También puede afirmarse a esta altura del proceso que efectivamente tenían conocimiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima pues, además de poder conocer las circunstancias personales de cada una, las conductas

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

que ellas realizaban -entregar sólo pequeños porcentajes del dinero recaudado, establecer reglas, disponer largas jornadas de funcionamiento del lugar- las mantenía en esa condición y facilitaba la concreción de su finalidad de explotación.

En adición, tal como he valorado, las acciones de las encartadas y el encartado han demostrado que la intención detrás del acogimiento de las mujeres era la obtención de beneficios económicos, los que efectivamente obtuvieron por muchos años seguidos.

Cabe aquí referir a la ya citada comunicación telefónica intervenida en la cual A [REDACTED] C [REDACTED] expresaba con preocupación: "...le pido nada más eso, que me avisen u poquito porque sino diciembre me quede casi con ninguna (...) y no puedo viste, la casa no puede dejar de trabajar, porque sino nos tapan los gastos para pagar..." (fs.205).

También es dable aclarar que la acción típica resultó interrumpida solo cuando se realizó un allanamiento ordenado por el juez de instrucción.

Consecuentemente, ante la certeza respecto de la explotación y la obtención de lucro, la restricción de la libertad y autodeterminación de las víctimas queda subsumida en la figura de trata de personas.

Resta valorar que los hechos asimismo encuadran en la figura del artículo 127 del Código Penal, que reprime la explotación económica de la prostitución ajena. No obstante, tal como ha indicado el Ministerio

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Público Fiscal, la figura concurre aparentemente ya que la figura de trata de personas con fines de explotación sexual implica a éste último tipo penal.

Así, "si el hecho encuadra en la figura más completa, esto es en la que contiene a la otra, el hecho realiza también la menos completa" (BAIGÚN-ZAFFARONI "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 2A, Buenos Aires, Hammurabi:2007, Pág.500).

Todo lo dicho es suficiente para respaldar la calificación convenida.

[3]. Sanciones a imponer.

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar -tal como he adelantado preliminarmente- el acuerdo al que se ha arribado -que luce a fs. 789/794- (art. 431 inc. 5 del CPPN).

En el ámbito de aplicación de la pena rigen dos principios contradictorios. Por una parte, el llamado principio de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y por el otro lado, los imperativos de justicia y de utilidad social que imponen que la pena se adapte al delincuente particular (MOLINA BLAZQUEZ, "La aplicación de la pena", Barcelona, Bosch:1996, pág. 41).

La individualización de la pena entonces, deberá realizarse sobre la apreciación de la infracción realizada, la norma legal infringida, las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, el conocimiento, la valoración de las

Fecha de firma: 16/06/2017
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

condiciones psíquicas y sociales y como han impactado en la personalidad del sujeto.

En este mismo sentido "la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad. No es acertado decir que las penas deben ser severas porque la realidad sociológica demuestra que en tal o cual circunstancia temporal recrudece una u otra forma de criminalidad" (CNCC, Sala V, causa N°12.504, "Cora Isabel", 23/05/80).

Sin embargo, debe advertirse que en el presente caso el Sr. Fiscal solicitó una pena que se encuentra por debajo del mínimo previsto para el delito aquí calificado (8 años).

Tras un extenso desarrollo de los fundamentos de su dictamen, sostuvo que el establecimiento legal de los mínimos y máximos de las penas, amerita excepciones cuando se encuentre comprometida su constitucionalidad por lesionar los principios superiores de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

Entendió que en el presente caso por la escasa capacidad operativa, técnica y económica de los imputados -que explotaban su vivienda particular para la comisión delictual-, por la avanzada edad de los encartados, (Calderón, 78 y Córdoba, 81 y Domínguez, 58) y la inexistencia de antecedentes penales se vislumbra que una pena de ocho años de prisión resultaría contraproducente, y contraria a los lineamientos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22 y ley nro. 23.338).

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Sentado todo ello, atento a la valoración del Ministerio Público Fiscal de las pautas de discernimiento de penas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y conforme pautas de prevención general positiva y prevención especial, entiendo adecuadas las penas acordadas; coincidiendo que cuanto a que el *quantum* de la pena a imponer debe analizarse desde una perspectiva que contemple no solo la gravedad del hecho, sino también los beneficios sociales que ella puede aportar.

Penas accesorias del art. 12 del CP

Más allá de mi personal criterio en esta materia, el que fuera plasmado en mis sucesivos votos como juez de este Tribunal por el que he postulado la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 12 del CP en lo que respecta a la incapacidad civil allí dispuesta, e independientemente de que las partes hayan convenido su aplicación, no puede obviar el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017 en causa "Gonzalez Castillo" nro. 3341.-

Allí se dispuso, que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resulta convincente, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agrega, que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

Consecuentemente, y hecha la salvedad del primer párrafo de este acápite, no formularé objeciones para la operación de dicha cláusula legal.

En síntesis, con estas bases y teniendo en cuenta asimismo la impresión que me causaran los imputados en la audiencia *de visu* convocada, pero, por sobre todo, el *quantum punitivo* acordado por las partes en el acuerdo celebrado con el expreso consentimiento del encausado debidamente asistido por su defensa, estimo procedente condenar a J. [REDACTED] C. [REDACTED] N., como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$5.000), accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 40, 41, 45, 56, 145 bis y ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art. 127 inc. 1 del Código Penal). En consecuencia, ordenar su detención; a A. [REDACTED] E. [REDACTED] C. [REDACTED] como partícipe secundaria del delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de pesos un mil (\$1000) e imposición de las costas del proceso (arts. 5, 26, 40, 41, 46, y 145 bis y ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art. 127 inc. 1 del Código Penal); a S[REDACTED] M[REDACTED] C[REDACTED] como partícipe secundaria de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de pesos un mil (\$1000), e la imposición de las costas del proceso (arts. 5 26, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, y 145 ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art 127 inc. 1 del Código Penal).

Asimismo y conforme resultado del proceso y lo establecido por el inc. 3 del art. 29 del CP y arts. 430, 530 y 531 del CPPN, el imputado y las imputadas deberán responder por las costas del juicio.

[4]. Decomiso.

En el acuerdo presentado, las partes coincidieron en solicitar se evite disponer el decomiso de la vivienda en la que los hechos acaecieron y que actualmente se encuentre embargada a esos fines. Ello, en virtud de ser la casa de residencia del matrimonio C[REDACTED] C[REDACTED] y las dificultades que atraviesan en

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

la actualidad para la obtención de ingresos que les permitieran afrontar el alquiler o compra de una vivienda familiar.

En contraposición, a los efectos de no afectar las disposiciones legales ni el derecho al resarcimiento económico de las víctimas producto del decomiso de los bienes, propusieron su sustitución por dos lotes de terreno ubicados en calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Barrio Antártida Argentina, de esta ciudad. Acompañaron las constancias registrales en las que se identifica con nomenclatura catastral circunscripción IV- Secc. [REDACTED] quinta [REDACTED] parcelas 4 y 10 de la manzana 14, partidas inmobiliarias 193.664 y 193.670. Dichos lotes se encuentran bajo la titularidad conjunta de A. [REDACTED] E. [REDACTED] C. [REDACTED] y J. [REDACTED] C. [REDACTED]

Por lo tanto, sin perjuicio de resultar el inmueble ubicado en calle Vignolo nro. [REDACTED] y Gaudino nro. [REDACTED] el utilizado para consumir la explotación de las víctimas, ante las circunstancias particulares del caso y el arribado a un acuerdo expreso de las partes al respecto, corresponderá decomisar los lotes ofrecidos y levantar las medidas sobre la casa cautelada.

[5]. Arresto domiciliario.

Sentado lo expuesto en el acápite anterior, resulta factible hacer lugar a lo propuesto por las partes en el acuerdo respecto al cumplimiento de la detención de J. [REDACTED] C. [REDACTED] en el domicilio de calle calle V. [REDACTED] nro. [REDACTED] y G. [REDACTED] nro. [REDACTED] donde actualmente permanecen residiendo -en libertad- con su pareja. Ello amerita dados los 78 años de edad del encartado, de conformidad con lo

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

prescripto en el art. 10 inc. d) del Código Penal y 32 inc. d) de la ley 24.660.

Ante el consentimiento prestado en el marco del acuerdo abreviado, téngase por garante del arresto domiciliario al Sr. H. [REDACTED] M. [REDACTED] D. [REDACTED] -DNI nro. [REDACTED] con domicilio en calle Solís bis [REDACTED] casa 6, Barrio Ostende de Mar del Plata-.

Deberá notificárseles que la medida se cumplirá estrictamente en el domicilio indicado y que el garante se hace responsable del cuidado del nombrado y del compromiso de informar toda novedad que surja al respecto y hacerlo comparecer ante este tribunal cuando sea citado. Asimismo, que el detenido no podrá ausentarse del domicilio establecido sin autorización del Tribunal, que estará bajo supervisión y que no podrá llevar a cabo acciones contrarias a su estado de detención. Por último, en caso de quebrantar el régimen establecido, se le revocará el arresto domiciliario

[6]. Destrucción de efectos.

Finalmente, respecto de los efectos secuestrados y que se encuentran reservados por Secretaría, deberá procederse a su destrucción.

En virtud de todo lo aquí expuesto,

RESUELVO:

I) **CONDENAR** a J. [REDACTED] C. [REDACTED] CA [REDACTED] -de demás datos personales referidos anteriormente-, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la

Fecha de firma: 16/06/2017
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por haber consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** y multa de cinco mil pesos (\$5.000), accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 56, 145 bis y ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art. 127 inc. 1 del Código Penal);

II) **CONDENAR** a A [REDACTED] E [REDACTED] -de demás datos personales referidos anteriormente-, como participe secundaria de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas y por haberse consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de un mil pesos (\$1000) y la imposición de las costas del proceso (Arts. 5 26, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, 145 bis y 145 ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art. 127 inc. 1 del Código Penal);

III) **CONDENAR** a S [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] -de demás datos personales referidos anteriormente-, como participe secundaria de los delitos de trata de

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de víctimas y por haberse consumado la explotación; en concurso aparente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de un mil pesos (\$1000) e la imposición de las costas del proceso (Arts. 5 26, 29 inc. 3ro, 40, 41, 46, y 145 ter, inc. 1 y 2, y anteúltimo párrafo y Art. 127 inc. 1 del Código Penal);

IV) PROCEDER AL DECOMISO del inmueble identificado con nomenclatura catastral circunscripción IV- Secc. Q, quinta 106, parcelas 4 y 10 de la manzana 14, partidas inmobiliarias 193.664 y 193.670, bajo la titularidad conjunta de Á [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] y Juan Carlos Calderón.

En consecuencia, **LEVANTAR LOS EMBARGOS** trabados sobre el inmueble de los mismos propietarios domiciliado en calles Vignolo N°1389 y Gaudino N°1365 de la ciudad de Mar del Plata, de conformidad a las actuaciones del incidente de medidas cautelares.

V) ORDENAR LA DETENCIÓN DE JUAN CARLOS CALDERÓN BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO, el que deberá cumplir en el domicilio de calles Vignolo N° [REDACTED] y Gaudino [REDACTED] de la ciudad de Mar del Plata, bajo la garantía del Sr. H [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] -demás datos

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 31014467/2013/TO1

personales antes referidos- y las reglas establecidas en el acápite [5] de la sentencia.

VI) PROCEDER A LA DESTRUCCIÓN de los efectos secuestrados en el marco de la presente causa y que se encuentran reservado por Secretaría.

VII) FIRME Y CONSENTIDA la presente, procédase al cómputo de pena, efectúense las comunicaciones pertinentes y remítase al Sr. Juez de Ejecución.

Protocolícese, notifíquese y cúmplase.

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara

Ante mí:

Carlos Ezequiel Oneto
Secretario

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27319014#181450810#20170616112100538

